

de efectos arrojados á la mar se recobran por los propietarios, estarán obligados á volver al capitán y á los interesados, lo que han recibido en la contribucion, deduciéndose los perjuicios causados por la echazon y los gastos de recobrarlos [1].

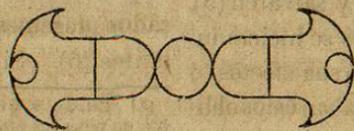
314. Por avería ordinaria se entienden todos aquellos gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de los buques, durante un viaje, ya en los puertos en que arriban por la fuerza del temporal, ya en los de su destino para la descarga, ya hasta la total conclusion de ella, á saber: en los pilotages de costas y de puertos, lanchas, derechos de bólesa de piloto mayor, atogages de que se valieren, anclage, visita, fletes de gabarras y descargas hasta ponerla en el muelle (2). Por estos gastos se pagará lo que se haya espresado en los conocimientos; y habiéndose omitido en ellos, se deberá arreglar á razon del diez por ciento del valor de los fletes (3).

315. Cobrándose del modo referido por los capitanes ó maestros de los buques, no podrán bajo pretesto alguno pre-

(1) Art. 429, cód. franc. Lopez, en la gl. 4 de la ley 6, tit. 9, part. 5, Ord. de Bilb. cap. 20, art. 11.
(2) Cap. 20 de dichas Ord., n. 1.
(3) Idem n. 5.

tender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria (1). Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en algun puerto, se pusiese á la boca de otro para guarecerse, y acudiesen las lanchas para salvar las cargas, exihiendo por ello una cantidad escesiva; en tales casos extraordinarios los jueces regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entradas en tiempo de bonanza, aplicándolo como avería simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa, que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo, deberán traer los capitanes las certificaciones y demas recaudos justificativos que sean conducentes (2).

(1) Idem n. 6.
(2) Idem n. 7. En el cód. franc., art. 406 está declarado que los gastos menudos de lemanages, atogages &c., no son averías, sino simples gastos á cuenta de la nave. La razon es, dice Maret, porque es evidente por la naturaleza de las cosas, que no se trata sino de gastos de navegacion, que pueden haberse calculado de antemano, y que por consiguiente no son averías; que si se trata de gastos extraordinarios, es mas sencillo cargarlos sobre el importe del flete, porque allí es su lugar. El cód. esp. art. 932, dispone, que las averías ordinarias sean de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán abandonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos: si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.



SUMARIO AL § XIII.

De los seguros y sus pólizas.

- 316. Dificion del contrato de seguro.
- 317. El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino indemnizacion del daño.
- 318. El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen.
- 319. ¿Cuándo se entiende cometido dolo ó fraude en el contrato del seguro?
- 320. La accion que nace del contrato de seguro, es de aquellas que en derecho se llaman *stricti juris*, y por tanto, jamas debe estenderse este contrato de un caso á otro.
- 321. El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales.
- 322. De las cosas esenciales de este contrato.
- 323. Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contrayentes, llamado *póliza de seguro*, y requisitos que debe tener.
- 324. De la póliza condicional.
- 325. ¿Qué circunstancias deberán espresarse en la póliza, cuando el cargador, capitán ó sobrecargo, quisieren asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le parezca?
- 326. Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá espresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores.
- 327. ¿Qué circunstancias deberán espresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viaje redondo de ida, estada y vuelta?
- 328. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe espresarse el valor de ésta.
- 329. Tendrán fuerza obligatoria las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren.
- 330. Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de quién procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario.
- 331. Cuando el asegurado simulase ó encubriere su nombre en fraude los acreedores, será nulo el seguro.
- 332. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados.
- 333. En la póliza debe espresarse la verdadera calidad de la cosa asegurada.
- 334. La póliza es un documento justificativo del contrato; pero no es de esencia del mismo.
- 335. Del primer requisito del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes. ¿Si podrán los menores celebrar el contrato de seguro?
- 336. Razones por qué no pueden otorgar contratos de seguros los corredores y otras personas.
- 337. Segundo requisito esencial del contrato de seguro, que es la cosa sobre que éste recae, y reglas que deben tenerse presentes en esta materia.
- 338. Del tercer requisito esencial del seguro, que es el riesgo.
- 339. Este se considera como el principal fundamento del contrato, y sin él no podría sostenerse.
- 340. De lo que previenen las Ordenanzas de Bilbao acerca de los riesgos.
- 341. Bajo el nombre de pérdidas y daños se comprende, no solo el deterioro de los efectos causados por accidente de mar, sino tambien los gastos extraordinarios originados por esta causa, que llaman avería.
- 342. ¿Qué se entiende por *abordage*?
- 343. ¿Qué quiere decir mudanza de ruta, ó de bagel ó de rumbo en el viaje?
- 344. ¿Qué es echazon?

- 345. Del peligro del fuego.
- 346. De los apresamientos y pillages.
- 347. De las detenciones, arrestos ó embargos de príncipes.
- 348 hasta 351. De lo mismo.
- 352. Declaracion de guerra y represalias.
- 353. De todos los casos fortuitos en general.
- 354. ¿De qué menoscabos y pérdidas no son responsables los aseguradores?
- 355. Estos no quedan obligados á indemnizar los gastos ordinarios del buque.
- 356. Tampoco están obligados por los riesgos que suceden cuando no se observa el tenor ó contenido de la póliza.
- 357. Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitán ó maestre de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tomar, ¿qué permite esta cláusula al asegurado?
- 358. Del principio y término de los riesgos.
- 359. Primeramente se ha de atender para esto al tenor y términos convenidos en la póliza.
- 360. ¿Desde qué tiempo deberá empezar á correr el riesgo cuando no está espresado en la póliza?
- 361 hasta 372. ¿A quién corresponde hacer la prueba del riesgo, y de qué modo deberá hacerse?
- 373 hasta 382. Del abandono que en caso de pérdida ó desgracia puede hacer el asegurado á favor del asegurador ó aseguradores, y modo de verificarlo.
- 383. Del cuarto requisito esencial del seguro, que es la cantidad que el asegurador promete pagar por via de indemnizacion al asegurado.
- 384. No se puede asegurar mas cantidad que las que importen las mercaderías aseguradas, so pena de nulidad.
- 385. ¿Qué se deberá hacer cuando el asegurado previene á tiempo al asegurador que en el seguro hecho se escedió de la cantidad que valía la cosa asegurada?
- 386. ¿A qué estará obligado el asegurador cuando uno hizo asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tenia cargada en el buque, y éste padeciere despues naufragio?
- 387 y 388. De lo que deberá hacerse cuando el cargamento se asegura por una suma menor que el valor efectivo.
- 389. Del doblado seguro.
- 390. ¿Qué estimacion deberá pagar el asegurador cuando el asegurado engañó en la cantidad de mercaderías que dijo tener cargadas, ó para cargar en un buque?
- 391. ¿Si estará obligado el asegurador á pagar las mercaderías aseguradas cuando se transbordan de un buque á otro?
- 392 hasta 399. De otras obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores.
- 400. Cuando la cosa asegurada no se hubiere estimado, ¿cómo deberá graduarse el valor de ella?
- 401. ¿Qué deberá hacerse en caso que parezca la cosa asegurada que se hubiese perdido?
- 402. Aunque se haya hecho en la póliza la estimacion de las mercaderías aseguradas, podrán, sin embargo, los aseguradores, probar que es excesiva en el caso de fraude.
- 403. Resumen de las obligaciones de los aseguradores en cuanto á la indemnizacion.
- 404. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios, no exonera á los aseguradores de sus obligaciones.
- 405. Los aseguradores que solo han asegurado el retorno de las mercaderías, no tienen accion para pedir la rescision del contrato en dicho caso de quiebra.
- 406. Del requisito esencial del seguro, que es el premio.
- 407. Puede éste pagarse de contado ó formando un vale de premio pagadero á cierto plazo.
- 408. Diversos usos de las principales plazas de comercio de Europa, sobre el modo de pagar el premio del seguro.
- 409. Los aseguradores pueden insistir de derecho en que se les satisfaga el premio luego que esté firmada la póliza.
- 410. Cuando el asegurador fia el pago del premio al asegurado, tiene hipoteca en las cosas aseguradas.

- 411. El premio debe ser equitativo y proporcionado á los riesgos.
- 412. ¿Si habiéndose él, asegurado en un tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio?
- 413. ¿Qué derecho tendrá el asegurador cuando el asegurado no pague el premio del seguro?
- 414. No habiéndose estipulado premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido contrato de seguro.
- 415. Aunque es costumbre general que el premio del seguro se pague en dinero, bien podrá hacerse convenio en contrario.
- 416. A veces el asegurado por cláusula especial de la póliza, no se obliga á pagar premio sino en caso de feliz arribo del buque.
- 417 hasta 419. Del modo de proceder para reclamar en caso necesario el valor de los efectos asegurados.

316. El seguro es un contrato en que se promete por alguno la indemnizacion de los daños que puedan acaecer á los efectos ó mercaderías de otro, mediante un precio que éste ofrece pagar. El que toma á su cargo el riesgo, se llama *asegurador*; el otro contratante *asegurado*: el precio de los riesgos se denomina *prima ó premio del seguro*, y el acta ó escritura que se entiende, póliza de seguro. Los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra, y de aquí es que el seguro se hace ya sobre las mercaderías que se conducen de un puerto á otro, ó sobre los mismos buques &c., ya sobre los efectos almacenados, ó los que se trasportan por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios y otros peligros semejantes [1]; sin embargo, entre nosotros por ahora está circunscrito á las conuccioncs terrestres ó marítimas. El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes penden de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima; pero si suce-

diere, será indemnizado de ella por el asegurador.

317. El contrato de seguro no es para el asegurado un medio de ganar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de donde se sigue que el asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino solo la indemnizacion del daño que pueda ocasionarse á sus efectos [1].

318. El seguro es un contrato de buena fe, la cual debe siempre reinar en él en lugar de las sutilezas del derecho civil. Por tanto, hallándose ambiguas ú oscuras las cláusulas de la póliza, deben interpretarse segun el estilo y uso de los lugares en que se haya hecho el seguro, aun cuando las disposiciones del derecho comun parezcan contrarias á las mismas [2]. Siguese tambien que si uno de los interesados haya usado de artificio ó dolo en el acto de la estipulacion, debe declararse nulo el seguro con respecto al mismo [3].

319. El dolo ó fraude se entiende cometido en el contrato de seguro, no solo

(1) Art. 44, cap. 22, Ord. de Bibl. céd. de 23 de Diciembre de 1789 inserta en el Teatro de la Legislac. tom. 27, pág. 185.

(1) Strac. assecurat gl. 20, n. 4, Targa Pond. marit. cap. 66.

(2) Rocc. De assecurat not. 66, Santern de assecurat part. 3, ns. 1 y 55, careg. disc. 1, n. 7.

(3) Guid. de la mer., cap. 2, art. 7, Ord. de Felipe I, art. 10, Reglamento de Amsterdam, art. 31, Ord. de Francia, art. 22, tit. De los seguros, Blackstone. Estatutos de Inglaterra lib. 1, cap. 3.

cuando resulta de hechos contrarios á la verdad, sino cuando se ocultan ó disimulan circunstancias graves ántes de estender y firmar la póliza, á ejemplo de los otros contratos del derecho comun [1]. No obstante, debe probarse de un modo concluyente el dolo en este contrato, á fin de que pueda rescindirse (2).

320. Siendo el contrato de seguro el resultado de la estipulacion de los contrayentes, la accion que nace del mismo, es de aquellas que llamamos *stricti juris*: con respecto á los pactos que en él intervienen, basta que éstos sean claros y no prohibidos por las leyes; de donde se sigue que en semejantes casos las palabras de la póliza deben interpretarse rigurosamente en su propio sentido para sacar de ellas la obligacion, tomando la norma de la voluntad de los contratantes literalmente esplicada. De aquí es que jamas debe estenderse este contrato de un caso á otro, ni de un objeto á otro realmente distinto (3).

321. El contrato de seguro se perfecciona con solo la voluntad de los contrayentes, y por consecuencia es de los que llamamos consensuales, el cual produce sus obligaciones luego que aquellos se han convenido en lo que respectivamente han de cumplir; este contrato es una especie de compra y venta en que el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos (4).

[1] L. 43, § 2, ff. De contrah. empt. L. 7, § 9, ff. De pactis y ley 1, § 2, ff. De del. mal.

[2] Guid. de la mer cap. 2, art. 15, Ordonn. de Francia, art. 61, tit. Des assur.

[3] Rota Gemien De mercat. decis. 102, n. 5 y 129, n. 5, Rocc. De asecurr. not. 18 y 61 Stypmann de jure marit. part. 4, cap. 7, n. 420, casareg. De comm. disc. 1. n. 1 y 20, Targa Pond. marit. cap. 52, n. 8.

[4] Al contrato de venta (dice Estrangin en sus notas al Traite du contrat. d'assurance de Pothier n. 4), es al que ménos puede compararse el seguro; y sería confundirlo todo si admitiésemos semejante clasificacion, cuando se marcan tan distintamente los caracteres de diversidad. Otros autores han querido, pero con la misma falta de razon, hacer del seguro un contrato de arrendamiento, de mandato, de sociedad, &c. Habria algun embarazo, continúa, pa-

322. Cinco son las cosas que constituyen la esencia de este contrato, á saber: 1.º El consentimiento de los contrayentes. 2.º La cosa sobre que recae el seguro. 3.º El riesgo á que ésta se halla espuesta. 4.º La cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de perderse la cosa. 5.º El precio que el asegurado se obliga á pagar, y se llama precio del seguro. De todas estas cosas trataremos particularmente, hablando ántes de la póliza, que es el instrumento por el cual se prueba el convenio de los contrayentes.

323. Antiguamente los seguros se hacian sin escritura, confiándose solo en la buena fe y probidad de los interesados; pero ocasionando este uso muchos litigios, se prohibió en todas las plazas de comercio, y en algunas de ellas se excluyó la escritura privada, previniéndose que la póliza hubiere de hacerse ante un escribano, canceller ó corredor destinado para autorizar estos actos [1]. Segun las Ordenanzas de Bilbao [2], las pólizas pueden hacerse ante escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere, debiendo contener los requisitos siguientes: Los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y del asegurado; el valor de las mercaderías ó cosas aseguradas [3]; si el seguro

ra clasificar este contrato, allá en los siglos catorce y quince, cuando comenzó á usarse; mas esta incertidumbre ha debido cesar, luego que adquirió un nombre propio, y se ha hecho notar por caracteres particulares. El seguro, nos dice Emerigon, [cap. 1. sect. 2], y antes de él, Stypmanno [part. 4, cap. 7, es un contrato tal como ha sido creado por la naturaleza de las cosas; es preciso pues, conocerlo, por su definicion y no estudiarlo por sus relaciones exactas con otros contratos á quienes no se asemeja.

(1) Guid. de la mer cap. 1, art. 2, Reglamento de Barcelona, cap. 9, Estatutos de los oficiales de seguridad de Florencia.

(2) Ord. de Bilb. cap. 22, n. 1.

(3) La ley 9, tít. 39, lib. 9, R. I., dispone que si

es de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres del buque y del capitán ó maestre [1]; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se descarguen; la obra ó puerto de donde el buque debe salir, aquel adonde vaya destinado para descargar, y si hubiese de hacer escalas, los nombres de los puertos donde hayan de verificarse (con dia y hora); de la póliza; desde cuándo se ha de empezar á correr el riesgo y cuándo acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, debiendo expresarla bajo su firma; el precio que segun convenio hubiere de pagarse por el seguro, con expresion de haberlo recibido de contado ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que aseguren, y el plazo para el pago de éste. Las pólizas de seguros hechas entre los interesados, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano por instrumento público, y han de cumplirse y ejecutarse aunque les falte alguna ó algunas cláusulas instrumenta-

alguna mercadería se asegurase de ida ó vuelta, por pacto espreso en tiempo señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio de costo principal, seguro y todas las demas costas. La 41 id. id. ordena que en cuanto al costo y valor de las mercaderías se ha de creer por solo el juramento del cargador sin mas diligencia.

(1) Ley 55, tít. 39, lib. 9, R. I. Dicho tít. trata de los aseguradores, riesgos y seguros de la carrera de Indias; y sus leyes, que son las Ordenanzas del consulado de Sevilla relativas á esas materias, se manda guardar por ley 68, tít. 36, id., en los seguros que hicieren los comerciantes del Perú y nueva España, si otra cosa no se ordenare. Como se notará en este cap. las leyes de Indias discrepan en algunos puntos de lo dispuesto en las Ord. de Bilb., acerca de lo cual advertimos que á los consulados de Veracruz y Guadalupe, se mandó en el art. 2. de sus respectivas ordn. que decidiesen las causas por las de Bilbao en lo que no estuviere prevenido, y en lo que ni en unas ni en otras, por las leyes de Indias, y en su de-

les (1). La ley 3, tít. 39, lib. 9, R. I., sobre este punto previene que estando la póliza firmada por el corredor que la hizo, dando en ella fe de que la vió firmar á los contrayentes y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas, para poderse ejecutar ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejecutar y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal; todo lo cual dice el Sr. Elizondo [2], que es uso comun de toda Europa.

324. Pudiendo suceder que un comerciante tenga mercaderías ú otros efectos en América ó en países estrangeros, sin saber positivamente los nombres de los buques en que sus corresponsales hayan de cargarlos, ni el tiempo en que pueda salir, cumplirá en tal caso el asegurado con manifestar al asegurador esta incertidumbre, y segun ella y las demas de duda que ocurran, podrán hacer una condicional, la que tendrá la misma fuerza y validacion que las demas; y en caso de desgracia, será de obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, de haberse embarcado sus efectos asegurados en el buque que hubiere padecido dicha desgracia [3].

325. Si algun cargador, capitán ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su buque y cargamento ó parte de ello;

fecto por las de Castilla, no habiendo disposiciones posteriores en contrario; y al de México se previno en las ord. de 22 de Febrero de 1796, y 27 de Abril de 1801, se arreglase á lo determinado por las leyes de Castilla é Indias, concernientes al asunto y á los estatutos de los consulados de Bilb., S. Sebastian, Veracruz y Guadalupe, debiendo consultarse á la superioridad en los casos en que ninguna de estas disposiciones se decidieren.

[1] Dicho cap. 22, n. 2.
[2] Pract. univ. for. tom. 2, pág. 216, n. 4.
[3] Idem n. 3.